REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 595 -2019-ANA-AAA.UCAYALI

Callería, 30 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT Nº 81300-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra TABLEROS Y PUENTES S.A SUCURSAL DEL PERÚ, y DESIAL S.A.C, y;

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AAA IX UCAYALI V°B° Ing. Luis Santiago Agüero Mass Director DIRECCIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, atribuye a la Autoridad Nacional del Agua ejercer facultad sancionadora, ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua; dicha potestad facultada por el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuya disposición determina que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AAA - IX UCAYALI V°B° JOSÉ D. SIESQUEN CABRERA Profesional Especialista Asesoría Jurídica

Que, la normativa vigente en materia de recursos hídricos, regula en el literal b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, como infracción constitutiva de sanción: "construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"; infracción concordante con el numeral 3) del artículo 120°[1] de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que su comisión implicará necesariamente la imposición de una sanción;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y

---

[1] **Artículo 120º.- Infracción en materia de agua**
Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.
Constituyen infracciones las siguientes:
1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;
(...)
3. la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;

su Reglamento; da las pautas a la Administración Local como autoridad instructora y a la Autoridad Administrativa como resolutora, además de precisar funciones relacionadas a su competencia;

Que, por otro lado, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 022-2016-MINAGRI, que aprueba disposiciones para simplificar procedimientos de otorgamiento de derechos de uso de agua, deroga el literal b) del numeral 278.3 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, categorizando a que la infracción de *"b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor publica..."*, puede ser calificadas como infracción leve, grave o muy grave;

En ese panorama, el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT;

Que, mediante escrito de fecha 30 de abril del 2019, el señor Manuel Eli Odicio Guevara, presenta denuncia contra el CONSORCIO VIAL MAY USHIN, por presunta obstrucción del cauce o cuerpo de agua de la quebrada "Maronal", ya que este Consorcio viene progresivamente rellenando con material ligante (tierra) dicha sección trasversal de la quebrada, con su consecuente obstrucción y represamiento aguas arriba;

Que, mediante Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 14 de mayo del 2019, la Administración Local de Agua Pucallpa, se constituyó al Caserío Meriba, en atención a la denuncia de fecha 30 de abril del 2019, con el fin de realizar una inspección ocular, constatando lo siguiente:

- En el punto de coordenadas UTM WGS84, Zona 185: 487 423 E y 9061534 N, se verificó la existencia de un cauce natural de agua, denominado Quebrada Maronal, sobre el cual la empresa Consorcio Vial May Ushin, construyó un acceso hacia la cantera Tihuay, de donde extrae material no metálico (material ligante), para la obra de construcción de la carretera Neshuya – Curimaná que viene ejecutando.

- Para el acceso hacia la cantera, ha utilizado una tubería de metal corrugada para la circulación del agua; sin embargo, precisan que en el momento de realizada la inspección, se observa que el acceso estaba destruido debido a las intensas lluvias registradas el 13 de mayo del 2019, cortándose el acceso vehicular a la cantera.

- Por otro lado, señalan que no se ha constatado obstrucción del cauce de la quebrada Maronal, discurriendo el agua normalmente por su cauce natural.

Que, mediante Informe N° 129-2019-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/PECE, de fecha 20 de mayo del 2019, la Administración Local de Agua Pucallpa, concluye que el Consorcio Vial May Ushin (integrada por las empresas TABLEROS Y PUENTES S.A SUCURSAL DEL PERÚ, y DESIAL S.A.C), construyó un acceso vial sobre un tramo de la quebrada Maronal, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18S): 487423 E, 9061534 N, consistente en una alcantarilla metálica corrugada circular, conformando para el acceso un terraplén sobre el cauce en una longitud aproximada de 6.5 cm y un ancho de 4.8 m, con material de préstamo (tierra), con lo cual ocupó un tramo del cauce de la quebrada y construyó una obra transitoria en una fuente natural de agua, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Señalan además, que la obra fue destruida por el incremento del caudal de la quebrada, registrado el 13 de mayo del 2019, habiéndose interrumpido el acceso vial hacia la cantera "Tihuay", encontrándose paralizadas las actividades de extracción de material no metálico. Asimismo, precisan que no se advirtió obstrucción del cauce de la quebrada Maronal, discurriendo el agua por su cauce con normalidad, recomendando inicial procedimiento administrativo sancionador, por haber infringido el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, mediante Notificación Nº 134 y 135-2019-ANA-AAA.U-ALA-PUCALLPA, notificado con fecha 24 y 27 de mayo del 2019, respectivamente, la Administración Local del Agua Pucallpa, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador a TABLEROS Y PUENTES S.A SUCURSAL DEL PERÚ, y DESIAL S.A.C, por haber infringido el literal b), del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, los cuales señalan como infracción: *"Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes en las fuentes naturales de agua"*; debido a que se constató que el Consorcio Vial MAY USHIN construyó una obra transitoria en el cauce de la quebrada Maronal, utilizando una alcantarilla metálica tubular corrugada para permitir el acceso vial de vehículos hacia la cantera "Tihuay" de donde extrae material no metálico, localizado en las coordenadas UTM (WGS 84): 487423 E, 9061534 N, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Para tal efecto, se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos respectivos;

Que, en atención a ello, mediante escritos de fecha 03 de junio del 2019, las referidas empresas presentan sus descargos, señalando los mismos argumentos para cada escrito, los cuales se detallan a continuación:

1. Que, el Consorcio Vial MAY USHIN, con fecha 28 de noviembre del 2018, ganó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 037-2018-GRU-GR-CS/Primera Convocatoria, derivada en la Licitación Pública N° 012-2017-GRU-GR-CS para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la carretera departamental Neshuya-Curimaná, Distritos de Irazola y Curimaná, Provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali", y con fecha 16 de enero del 2019, se firma el Contrato de Ejecución de Obra N° 003-2019-GRU-GR, entre el Consorcio y el Gobierno Regional de Ucayali, precisando que dicho contrato está conformado por las bases integradas- elaborada en concordancia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. Que, el Consorcio Vial MAY USHIN, es inimputable, toda vez que dentro del marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en su artículo 32°, se señala que la responsabilidad por la adecuada formulación del expediente técnico o estudios definitivos corresponde al proyectista y a la supervisión, de acuerdo al alcance de los respectivos contratos, y la aprobación a la Entidad. De igual modo, la entrega completa de la información que es puesta a disposición de los postores, corresponde a la Entidad. Asimismo el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 350-2015-EF, indica que la Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras. En ese sentido, el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI es el responsable de obtener tales autorizaciones, y el Consorcio Vial MAY USHIN, se responsabiliza sólo por la ejecución de la obra, eximiéndole cualquier responsabilidad administrativa por la no obtención de las licencias y/o autorizaciones, de acuerdo al principio de causalidad establecido en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444.

3. Finalmente señalan que, a través de la formulación de consultas y observaciones a las bases del proceso, al SEACE, y que se realizó del 29 al 31 de octubre del 2018, con relación a la certificación del ANA, se aclara al participante que el proyecto cuenta con la Autorización y Certificación del ANA; y con relación a la disponibilidad de las canteras se aclara que todas las áreas que involucran al proyecto se encuentran liberadas y saneadas. Es decir, el contratista puede acceder a ellas sin ningún problema, sin realizar trabajos adicionales.

Que, mediante Informe Técnico N° 272 y 273-2019-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/PECE, de fecha 09 de julio del 2019, la Administración Local de Agua Pucallpa, señala que del análisis realizado al expediente, se determina que existen elementos probatorios suficientes, para acreditar que la empresa TABLEROS Y PUENTES S.A., SUCURSAL DEL PERÚ, y la empresa DESIAL S.A.C, integrantes del Consorcio Vial May Ushin, han construido una obra consistente en un puente de alcantarilla en el cauce de la quebrada Maronal, con el fin de permitir el acceso de vehículos (volquetes) a la cantera "Tihuay", sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en el Caserío Nueva Meriba, Distrito de Curimaná, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, ubicándose la obra ejecutada en el punto de coordenadas UTM-

WGS 84 Zona 18L: 487423 E, 9061534 N, con lo cual se habría configurado la infracción prevista en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Asimismo, señalan que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad, recogido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los criterios especificados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la naturaleza y características de los hechos cometidos, se ha determinado una multa ascendente a cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias, que está dentro del rango de infracciones calificadas como "leves";

Que, dichos Informes finales, han sido debidamente notificados, a través de las Actas de Notificación N° 055 y 056-2019-ANA-AAA.U-ALA.PU, para la presentación de sus descargos respectivos, siendo que la empresa DESIAL S.A.C, mediante Carta N° 052019/ADM-DESIAL-PCLL, de fecha 06 de agosto del 2019, consciente la sanción administrativa de multa, aceptando la misma por el importe recomendado en el Informe Técnico N° 273-2019-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/PECE; asimismo, señalan que a la fecha han iniciado el trámite de autorización para la instalación de la alcantarilla en el cauce de la quebrada Maronal;

Que, mediante Informe Legal Nº 028-2019-ANA-AAA-U-AL/FPCA, se señala que del resultado obtenido en etapa instructora, obrante en el Informe Técnico N° 272 y 273-2019-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/PECE, de fecha 09 de julio del 2019 y de la evaluación a los elementos de convicción, respecto a los hechos imputados como infracción, se tiene lo siguiente:

a) El órgano instructor, Administración Local del Agua Pucallpa, en el marco de sus atribuciones, determina que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es haber transgredido la normativa en recursos hídricos; por cuanto, las imputadas TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, y DESIAL S.A.C, "han construido una obra consistente en un puente de alcantarilla en el cauce de la quebrada Maronal, con el fin de permitir el acceso de vehículos (volquetes) a la cantera "Tihuay", sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; siendo esta acción considerada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos. En tal sentido, bajo dicha valoración, concluyen calificar la conducta como leve, proponiendo en el marco de los principios de razonabilidad imponer una sanción administrativa de cero como cinco (0,5) UIT Unidades Impositivas Tributarias.

b) Las administradas han sido válidamente notificadas, tanto con el inicio del procedimiento sancionador, así como con el Informe final de instrucción, formulando sus descargos respectivos.

c) Ahora bien, concluida la etapa de instrucción, se tiene la calificación de las infracciones consumadas en el procedimiento sancionador, determinándose la responsabilidad del presunto infractor y en consecuencia la propuesta de sanción correspondiente; contándose además, con los descargos presentados por las empresas TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, y DESIAL S.A.C, que se desarrollan a continuación:

1. **Con relación a que el Consorcio Vial MAY USHIN, es inimputable, toda vez que dentro del marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en su artículo 32° y artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el responsable de la obtención de las licencias y/o autorizaciones es el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI.** Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto, el numeral 146.2. del artículo 146° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, que derogó al Decreto Supremo Nº 350-2015-EF), señala que la Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en los documentos del procedimiento de selección se estipule que la tramitación de éstas se encuentra a cargo del contratista; también es cierto, que la acción que configura la infracción "construcción de una obra consistente en un puente de alcantarilla en el cauce de la quebrada Maronal, con el fin de permitir el acceso de vehículos (volquetes) a la cantera "Tihuay ", recae en las empresas Tableros y Puentes S.A. Sucursal Del

Perú, y Desial S.A.C, como sujetos activos de dicha conducta[2], y la responsabilidad del Gobierno Regional de Ucayali, se limitaría única y exclusivamente a la obtención de la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, por lo que no sería causal eximente de responsabilidad; por el contrario, dichas empresas debieron requerir tal autorización al Gobierno Regional de Ucayali, antes de ejecutar la construcción.

2. **Con relación a que a través de la formulación de consultas y observaciones a las bases del proceso, al SEACE, respecto a la certificación del ANA, se aclara al participante que el proyecto cuenta con la Autorización y Certificación del ANA.** Al respecto, cabe precisar que, de la documentación que anexan como medios probatorios, se verifica las consultas realizadas sobre las bases del proceso, y en la consulta N° 74 sobre CERTIFICACIÓN DEL ANA: se precisa confirmar que las fuentes de agua cuentan con autorización y certificación del ANA, para su uso, y de ser el caso este será tramitado por la entidad; claramente en este ítem se señala para "uso del agua" más no ejecutar obras en fuentes naturales de agua, con lo cual se desvirtúa tal argumento.

d) En ese sentido, a fin de proseguir con la etapa resolutora, cuya conclusión determinará la sanción a imponerse, garantizando que el presente procedimiento sancionador, se desarrolle bajo los principios establecidos por el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo estos los principios del Debido Procedimiento, Ejercicio Legítimo de Poder, Razonabilidad, Proporcionalidad, entre otros; las decisiones de la autoridad administrativa implicadas en la imposición de sanciones, se adaptan dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos tutelados, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

e) Por ello, se hace necesario mencionar la atribución con la que cuenta este órgano resolutor para formular y emitir resolución, estando determinada dicha facultad en la mencionada Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, la misma que instituye a la Autoridad Administrativa del Agua, como órgano resolutivo del procedimiento administrativo sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, la de emitir resolución que resuelva imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.

f) En tal contexto, y teniendo en cuenta las circunstancias de la infracción cometida, la imposición de la sanción será calculada en mérito a dichas circunstancias, considerando para ello, lo establecido el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 022-2016-AG, que dispone la derogatoria del literal b) del numeral 278.3 del artículo 278° del referido reglamento, pudiéndose dar lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (2) UIT.

Finalmente, el área legal señala que, corresponde imponer la sanción administrativa de cero coma cinco (0,5) UIT, y la medida complementaria de que tramiten la autorización de ejecución de obra, tal como lo ha propuesto el órgano instructor; no habiéndose advertido afectación o riesgo a la salud de la población, gravedad de daños generados, impactos ambientales negativos, reincidencia, y costos en los que haya incurrido el Estado para atender daños generados, ni obstrucción del cauce de la quebrada Maronal, tal como lo señala la Administración Local del Agua Pucallpa, resultando dicha sanción razonable y proporcional a la infracción incurrida. Más aún, cuando la empresa DESIAL S.A.C, mediante Carta N° 052019/ADM-DESIAL-PCLL, de fecha 06 de agosto del 2019, consciente la sanción administrativa de multa, aceptando la misma por el importe recomendado en el Informe Técnico N° 273-2019-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/PECE;

[2] **Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, inciso 8: Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a **TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, y DESIAL S.A.C,** por contravenir las disposiciones contenidas en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y el literal b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referidos a: "Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor publica"; determinándose a dicha infracción como leve; en merito a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AAA - IX UCAYALI V° B° JOSE D. SIESQUEN CABRERA Profesional Resp. en Asesoría Jurídica

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA de multa de 0.5 UIT vigente, en forma solidaria a **TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, y DESIAL S.A.C,** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y el literal b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, siendo calificada como leve.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER como medida complementaria, que en un plazo no mayor de treinta (30) días, las empresa Tableros y Puentes S.A., Sucursal del Perú, y Desial S.A.C, integrantes del Consorcio Vial May Ushin, tramiten la autorización de ejecución de obra.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a **TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, y DESIAL S.A.C**, y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA UCAYALI

Ing. LUIS SANTIAGO AGÜERO MASS
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA UCAYALI
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA